

plimiento de esta orden comenzó sus tareas la Academia, eligiendo las Partidas como primer objeto de su trabajo; y aspirando dar al público una edicion completa y acabada, procuró obtener, como lo consiguió por la proteccion del gobierno, los códices que pudieran servirle de guia. A fines de 1804 la Academia eligió por su director al Sr. Marina, que con un ardor propio de su entusiasmo científico, se propuso comenzar y llevar á cabo los trabajos literarios que debian preceder á la edicion, auxiliado de una comision particular de la misma Academia, que con loable afan se dedicó á una tarea tan difícil y penosa, hasta terminarla. El mismo Sr. Marina escribió una introduccion á la edicion nueva, llena de doctrina y de saber, y rica en datos y noticias que retiró despues en vista de las objeciones de algunos académicos, y que imprimió con el título de *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion, y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Raro contraste forma este magnífico trabajo, al que sin disputa debe dársele la preferencia sobre cuanto hasta aquí se ha escrito acerca de la historia de nuestro derecho, con el pobre y descarnado prólogo que al fin aceptó la Academia para poner al frente de las Partidas. Acudió la Academia al Gobierno pidiendo que se autorizase para el uso de los tribunales su edicion, que en 1807 quedó terminada; el Rey nombró en 2 de mayo de 1815 una comision compuesta de cuatro magistrados para que calificase y examinase su trabajo, como lo verificó, dando su dictámen favorable, y concluyendo que creia justo y conveniente que la edicion fuera reconocida como la mas auténtica y correcta de todas, y que podia ser autorizada para que se usara en los tribunales indistintamente como la del licenciado Gregorio Lopez, «de la cual (añadian) no se diferencia en cosa sustancial tocante á la administracion civil de los pueblos y á la administracion de la justicia». En virtud de esta consulta, el ministerio de Estado en 8 de marzo del 1818 expidió la siguiente real orden: «Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de los ministros de su Consejo Real nombrados para informar sobre la edicion de las Siete Partidas hecha por la Academia de la Historia, se ha servido autorizar esta edicion para que se use de ella en los tribunales de sus reinos indistintamente y como se usa de la publicada por el licenciado Gregorio Lopez, permitiendo á la Academia la publicacion del informe dado por dichos magistrados».

La sucinta historia que de la edicion de la Academia acabo de trazar, me sugiere algunas observaciones que creo conveniente dejar aquí consignadas, porque forman un contraste singular de circunstancias entre esta publicacion y la de Lopez.

El Rey, al promover la edicion de las obras de D. Alfonso el Sabio, origen primitivo de las Partidas de la Academia, no se propuso revision ninguna de sus obras legales; trató solo de satisfacer una deuda nacional, y de honrar la memoria de uno de los reyes que mas habian ilustrado el solio castellano; la empresa en su principio era meramente histórica y literaria; entendié por lo tanto en ella, segun las funciones especiales que en aquella época desempeñaba cada ministerio, el de Estado que la confió á la Academia de la Historia, cuerpo que considerado colectivamente era muy á propósito para este encargo; pero que no hubiera sido competente si se tratara de la revision, cotejo y correccion del Código.

Caminando bajo este supuesto la Academia, llenó cumplidamente su mision, y las Partidas que publicaba eran solo un trabajo crítico sin pretensiones entónces de pasar á ser texto legal: conveniente era por lo tanto indicar todas las lecciones variantes, y dejar así un palenque de discusion abierto en el campo de la historia, que pudiera quizá alguna vez ayudar al jurisconsulto que encontraba falta de expresion en la letra del texto declarado como auténtico.

Cuando la Academia solicitó que su obra fuera declarada oficial para el uso de los tribunales, cambiaron las cosas de aspecto: desde entónces debió darse una direccion diferente á la que llevó este negocio. Se trataba ya de la integridad de uno de nuestros códigos de uso y aplicacion diaria, y nada debió omitirse para que estuviera revestido de cuantas circunstancias podian conciliarle el respeto en el caso de que fuera declarado oficial. Debe maravillarnos por lo tanto que continuara entendiendo el ministerio de Estado en un negocio en que solo podia tener competencia el de Gracia y Justicia, y que en lugar de pasar la obra, como se habia hecho con la de Gregorio Lopez, al Consejo pleno, se nombrara una comision especial compuesta de letrados distinguidos, pero que no podian dar á la obra el ca-

rácter de solemnidad que acompañó hasta los últimos dias á las consultas del Consejo de Castilla. Este singular modo de proceder produjo sus efectos naturales: en lugar de aquellas consultas tan graves, tan razonadas, que en los asuntos de entidad elevaba á los reyes el Consejo, leemos un documento que á no ser tan reciente, y reconocido el mérito indisputable de los magistrados que lo suscriben, nos haria formar una idea muy pobre de su capacidad y de sus talentos. ¿Qué dice el informe que pueda satisfacer á las exigencias críticas y legales de la grave cuestion que estaba sometida á exámen y censura? ¿Qué datos, qué razones se alegan para decir que es la edicion mas conforme con su original? ¿Y cuál es el original á que aluden en la Partida primera, respecto á cuyos cuatro primeros títulos tanta diversidad hay en los códices? ¿Es el código Silense ó el Toledano primero, que son los dos que la Academia supone, con razon ó sin ella, coetáneos á D. Alfonso el Sabio, texto de los que uno está conforme con su edicion y el otro con la de Lopez? ¿O acaso cuando hablan de originales se refieren á los perdidos de Alonso XI? Agólpanse á mi imaginacion cien preguntas de difícil respuesta que podrían hacerse á los que tan ligeramente trataron una cuestion tan grave y tan trascendental. Basta á mi propósito apelar al buen juicio de cuantos lean el documento que sirvió de base para dar carácter legal á la edicion de la Academia: su falta absoluta de motivos y la generalidad con que está redactado, dicen mas que cuanto pudiera yo aglomerar para impugnarlo. Pero no dejaré de expresar mi admiracion al ver que hombres encanecidos en la magistratura y que habian adquirido buena reputacion como letrados, concluyan diciendo que es conveniente que la edicion de la Academia «sea reconocida como la mas auténtica y correcta, y que puede ser autorizada para que se use de ella en los tribunales de estos reinos indistintamente y como se usa de la publicada por Gregorio Lopez.» Implica á la verdad que despues de decir que es la mas auténtica y correcta, no se concluya pidiendo que se la declare preferente á las ménos auténticas y correctas, y es todavía mas chocante que se proponga que á la vez haya dos textos auténticos de la misma obra, á pesar de las diferencias que existen entre ellos, diferencias notables, como tendríamos ocasion de exponer. Ninguna diligencia debe parecer superflua para dar fijeza á la ley, para impedir que á la sombra de la diferente lectura que se le dé, pueda la cavilosidad ó la mala fe de los litigantes encontrar un asidero para sostener pretensiones injustas: un solo cambio en la puntuacion puede dar lugar á inteligencias encontradas, que varíen del todo el sentido de los textos: no es el jurisconsulto en su estudio el que puede conocer todas las interpretaciones á que se presta una variacion por lijera que parezca; solo el tiempo, los trabajos científicos con su marcha lenta y sucesiva, y mas que todo el interes activo y perspicaz de los litigantes y de sus patronos viene á descubrirlas. Dos letras diferentes de una misma ley declaradas auténticas simultáneamente por el Gobierno, son un absurdo incalificable que envuelve las ideas mas subversivas de la administracion de justicia. Ni se crea que las lecciones variantes son de tan poca importancia, como los de la comision decian en su informe, ni como supone la Academia y el Señor Marina. El Sr. Llamas, como ya he dicho, ha demostrado hasta la evidencia que no es esto así: que el título iv de la Partida primera de la edicion de la Academia está plagado de errores en materias dogmáticas, de moral cristiana, y de disciplina eclesiástica; que está recargado de leyes inútiles ajenas á un cuerpo legal, y que es muy inferior en el orden, claridad y precision de las doctrinas, al que doscientos cincuenta años ántes Lopez habia publicado.

Siguiendo á este escritor que en su *Disertacion crítica sobre la edicion de las Partidas del rey Don Alfonso el Sabio que publicó la Real Academia de la Historia*, examina con la mayor detencion este punto: presentaré brevemente las razones principales en que se apoya.

La ley 16, interpretando las palabras del primer capítulo del Evangelio de S. Juan, dice: «Que las palabras *Deus erat verbum* tocan al Espíritu Santo, y como la palabra *verbum* es la peculiar para denotar la persona del Hijo, es claro que se incurrió en la doctrina herética de hacer de dos personas divinas, que son distintas, una sola».

Leemos en la ley 21, que los Santos Padres «establecieron los sacramentos de la Santa Iglesia», doctrina anatematizada por el Concilio de Trento, que declara (1) á Jesucristo autor de todos los sacramentos de la ley nueva.

(1) Cánón 1, de la sesion vii.

La ley 34 dice que «El Espíritu Santo salió de la humanidad del Hijo», lo que vale á sentar el error que una persona humana es principio ó causa de una persona divina.

En la 35 encontramos que «Nuestro Señor Jesu-Cristo nació de Santa María segun la naturaleza de Dios por Espíritu Santo sin ayuntamiento de varon»: doctrina que envuelve dos errores, á saber: que Jesucristo como persona divina naciera de una persona criada, cual era la Virgen, y que el Espíritu Santo fuera causa del nacimiento de Jesucristo en cuanto á su naturaleza divina.

Exprésase en la ley 103 que «quien la comunión toma como debe, recibe la trinidad cada persona en sí apartadamente y la unidad enteramente». La creencia católica acerca de esto es que tanto por la hostia como por el vino consagrado se recibe el cuerpo de Jesucristo, que nos dice muchas veces que se come y se bebe su sangre, expresiones que no pueden aplicarse á las personas de la Santísima Trinidad, que son espíritu puro.

Ninguno de los notables errores acerca del dogma católico que dejamos expresados se encuentra en el texto de Lopez. El lato contiene además de estos errores dogmáticos otros de teología moral. Tales son en la Ley 62 la division que hace de pecados en veniales, criminales y mortales, y la diferencia que entre ellos establece, haciendo consistir el venial en el pensamiento, el criminal en los actos exteriores para ejecutarlo, y el mortal en su consumacion: doctrinas que destruyen las reconocidas por la Iglesia que no admiten medio entre los pecados venial y mortal, y que establecen diferencias intrínsecas y sustanciales que los separan.

Las leyes 63, 64 y 65, siguiendo la division hecha en la 62, establecen doctrinas contradictorias y poco conformes con las recibidas en la Iglesia: estos defectos desaparecen en el texto de Lopez, pues que en la única ley que á estas corresponde, que es la 24, no se hace la clasificacion y nomenclatura de pecados, sino que se limita á decir que «La Santa Iglesia muestra cómo perdona Dios en tres maneras de pecado cuando se confiesa», poniendo por ejemplo los tres muertos que resucitó Jesucristo, y aludiendo á las tres clases de pecados que se cometen por pensamiento, por palabra y por obra.

Otros errores hay que se refieren á la disciplina de la Iglesia: la ley 34 dice: «Catecominos que quiere decir tanto en griego como los que son crismados á la puerta de la Iglesia ante que los bauticen, et á esto llamen catecitar que és tanto como soplar ó para los neófitos que muestra tanto como los que son de otra ley et se tornan á la fé de nuestro Señor Jesu-cristo». Esta ley, que no está en el texto de Gregorio Lopez, contiene algunos errores: tales son decir que hay dos especies de crisma, cuando la Iglesia solo conoce uno, compuesto de bálsamo y aceite, que sirve para la administracion de algunos sacramentos y de varias ceremonias religiosas; suponer que ántes del bautismo puede recibirse el crisma; afirmar que catequizar es lo mismo que soplar; decir que el crisma que se guardaba en la ampolla para los catecúmenos, servia para los neófitos pues estos ya eran cristianos y no podian ser rebaptizados.

El epígrafe de la ley 47 contiene el error de suponer que se bendice y consagra óleo para los neófitos, lo que sin duda debió dimanar del sentido que dió á la palabra neófitos, queriendo significar por ella á los que desean abrazar la fe, cuando realmente es solo aplicable á los que han entrado ya en el gremio de la Iglesia por su regeneracion en las aguas del bautismo. Esta ley tampoco está inserta en el texto de Lopez.

Otras leyes hay insertas en el texto de la Academia, que si bien no contienen errores de la naturaleza de los marcados, se refieren solo á ceremonias sagradas y al modo de administrar los sacramentos, leyes que omitió la edicion de Gregorio Lopez, á pesar de que no está escasa de otras que carecen del verdadero carácter legislativo por referirse al dogma, á la liturgia y á la moral cristiana.

Por último debemos advertir que en el texto de Gregorio Lopez hay mayor orden, claridad y precision en la exposicion de las doctrinas. Para persuadirse de esto basta cotejar la ley 42 del texto de la Academia con la 5 de Gregorio Lopez; las 49 y 24 con la 7; las 58, 71, 81 y 83, con las 47, 34 y 37, y no quedará ninguna duda de la mayor inteligencia y esmero con que está redactado el citado texto de Lopez.

Raro es que cuando existia la Inquisicion y estaba tan tenazmente sostenida por el Gobierno, saliera

de nuevo á luz un Código que en lugar de contener en materias dogmáticas las depuradas doctrinas con que hasta entónces habia corrido, presentaba en un título muchas variantes, salpicadas de herejías; pero esto se explica atendiendo á que la orden del Rey para la impresion le libertaba por una parte de la censura, y por otra que las personas afectas á esta clase de estudios histórico-legales detestaban la mas odiosa de cuantas instituciones ha habido en nuestro suelo. El Sr. Llamas va mas adelante en su censura del trabajo de la Academia: transcribiré aquí lo que dice en su comentario á la ley 4 de Toro, despues de notar los graves errores del tit. iv. de la Partida primera. «Véase aquí en pocas palabras formado un sistema destructivo de la ley natural escrita y evangélica. Ciertamente que no se ha hecho la Academia acreedora á nuestra gratitud por haber desenterrado semejantes leyes del justo y profundo olvido en que yacian sepultadas. La reina Doña Isabel la Católica en su codicilo otorgado en 23 de noviembre del año de 1504, ordenó que las leyes de Partida estuviesen en su fuerza y vigor, y recelosa de si en ellas podria encontrarse alguna cosa que fuera contra razon ó justicia, limitó su aprobacion al caso en que en ellas no hubiese alguna cosa contra la libertad eclesiástica ó la justicia, y así dice: *Salvo si algunas se hallasen contra la libertad eclesiástica ó parezcan ser injustas*. Si esta soberana, no obstante de estar corregidas las leyes de Partida por la enmienda que de ellas hizo el rey D. Alonso XI, sospechó que podia encontrarse alguna cosa digna de correccion en las mismas y mandó que se hiciese, ¿qué habria dicho si en las referidas se hubieran encontrado los enormes y escandalosos errores, que se hallan en la edicion que últimamente nos ha dado la Academia de la Historia, de que hablo con alguna extension en mi Disertacion histórico-crítica acerca de la referida edicion? Acaso habria dispuesto se quemasen, por el celo ardiente que tenia por la religion católica, para que se borrasen de la memoria de los hombres unos errores tan opuestos á la fe que profesaba, y tan contrarios á la moral cristiana.»

Estas razones sin duda han debido contribuir á que sea ménos estimada en el foro y en la escuelas la edicion de la Academia que la de Lopez; prueba de este disfavor es que á pesar de que aquella es de adquisicion mucho ménos costosa, aun está de venta su primera impresion, y la de Lopez se ha reimpresso despues tres veces.

Las razones que dejo expuestas, han aconsejado á seguir por texto el de Gregorio Lopez con preferencia al de la Academia: entre las diferentes ediciones del primero, se ha adoptado la de Salamanca de 1555: quizá se hubieran excusado algunos errores, especialmente tipográficos, eligiendo la edicion que en 1758 se publicó en Valencia por diligencia del doctor Berni y Catalá, y que reimprimió Cano en Madrid en 1789; pero ni una ni otra de estas ediciones tiene el carácter auténtico de que tan ámpliamente está revestida la primera. La de Salamanca es la verdadera letra de las Partidas, como está declarado expresamente: al dar pues al público una nueva edicion de este Código, háse creído que debia arreglarse al texto mas autorizado, al que está depositado en el archivo de Simancas para que haga fe en los casos dudosos: la variacion mas insignificante, aunque sea solo de puntuacion en las leyes, con facilidad las cambia de sentido, y este cambio solo puede ser autorizado por el legislador: el trabajo del crítico debe de reducirse solo á la integridad del texto, y que en él estén fielmente representados todos los defectos, todos los vicios con que salió de las manos que lo formaron.

Las glosas que, como queda dicho, escribió Gregorio Lopez á las leyes de Partidas, contribuyeron á darle gran crédito é influencia; su obra fué considerada como un libro de oro, y sus opiniones como un oráculo que debia ser consultado á cada momento en la práctica. Injusticia seria pretender despojar á uno de nuestros mas ilustres jurisconsultos de la gloria á que se hizo acreedor por su talento y por la asiduidad de sus trabajos: llenó sin duda la mision que su época le impuso, y supo acomodarse al gusto dominante en las escuelas y en el foro. Siguiendo las opiniones recibidas, explicó las leyes españolas por los orígenes que con diligencia buscó en el derecho romano y en el canónico, explicando así algunas disposiciones que de otro modo no podrian ser debidamente comprendidas. No disimularé, sin embargo, que arrastrado por la influencia de la época, no prestó siempre tanta atencion como fuera conveniente á las leyes españolas que no estaban en consonancia con las ideas favoritas de aquel tiempo; pero esta falta no es tan grave como se ha supuesto en la reaccion que ha

INTRODUCCION HISTORICA.

cambiado en nuestros dias la direccion de los estudios jurídicos, reaccion que ha ido á mi juicio mas allá de lo que debiera. El Sr. Marina es quizá el que con mas severidad ha juzgado las glosas de Lopez, diciendo de ellas que ni son ya tenidas por necesarias, ni se creen muy dignas de alabanza. Dignas de alabanza son en la historia de la ciencia; dignas de alabanza porque son consultadas después de casi tres siglos con utilidad, y sirven frecuentemente de guia en los tribunales y en las academias. Debe de tenerse en cuenta la distancia que nos separa de la época en que Gregorio Lopez llevó á término su empresa: las teorías hoy son mas luminosas, las cuestiones están despojadas del vestido escolástico con que las autorizaban nuestros jurisconsultos del siglo xvi, buscamos mas la historia, la filosofía, el espíritu y los motivos de las leyes; pero no por eso debemos condenar al desprecio los trabajos de los hombres eminentes que nos abrieron el camino que gracias á sus esfuerzos hemos podido recorrer, ni privarnos del tesoro de literatura jurídica aglomerado por los siglos en nuestro beneficio. Mas los progresos que ha hecho la ciencia, el cambio de las instituciones, y las variaciones que las necesidades nuevas sucesivamente han introducido en nuestro derecho, hacen que no sean hoy suficientes las glosas de Lopez, y reclaman nuevas concordancias y anotaciones que vengán en auxilio de las que por mucho tiempo bastaron á llenar todas las exigencias científicas y forenses.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

Estas razones sin duda han debido contribuir á que sea menos estimada en el foro y en las escuelas la edición de la Academia que la de Lopez; prueba de este desfavor es que á pesar de que aquella es de adquisición mucho menos costosa, aun está de venta en primera impresión, y la de Lopez se ha reimpresso después tres veces. Las razones que hejo espuestas, han aconsejado á seguir por texto el de Gregorio Lopez con preferencia al de la Academia: entre las diferentes ediciones del primero, se ha adoptado la de Salamanca de 1558: quiza se hubieran escusado algunos errores, especialmente tipográficos, eligiendo la edición que en 1758 se publicó en Valencia por diligencia del doctor Ferrer y Catalá, y que reimprimó Cano en Madrid en 1789; pero ni una ni otra de estas ediciones tiene el carácter auténtico de que tan ampliamente está revestida la primera. La de Salamanca es la verdadera letra de las Partidas, como está declarado expresamente: el dar pues al público una nueva edición de este Código, hace creído que debía arreglarse al texto mas autorizado, si que está depositado en el archivo de Simancas para que haga fe en los casos dudosos: la variación mas insignificante, aunque sea solo de puntuación en las leyes, con facilidad las cambia de sentido, y este cambio solo puede ser autorizado por el legislador: el trabajo del crítico debe de reducirse solo á la integridad del texto, y que en él estén fielmente representados todos los defectos, todos los vicios con que salió de las manos que lo imprimaron.

Las glosas que, como queda dicho, escribió Gregorio Lopez á las leyes de las Partidas, contribuyeron á darle gran crédito é influencia en esta fue considerada como un libro de oro, y sus opiniones como un oráculo que debía ser consultado á cada momento en la práctica. Injusticia sería pretender hacer por tanto de nuestros mas hábiles jurisperitos de la gloria á que se hizo acreedor por su talento y por la utilidad de sus trabajos: llano sin duda la razón que su época le impulsó, y supo acomodar á su gusto dominante en las escuelas y en el foro. Siguiendo las opiniones recibidas, explicó las leyes españolas por los orígenes que con diligencia buscó en el derecho romano y en el canónico, explicando así algunas disposiciones que de otro modo no podían ser debidamente comprendidas. No disminuyó sin embargo, que atraído por la influencia de la época, no prestó siempre tanta atención como fuera conveniente á las leyes españolas que no estaban en consonancia con las ideas nuevas de aquel tiempo; pero esta falta no es tan grave como se ha supuesto en la reaccion que ha

PROLOGO

DEL REY NORRE REY D. ALFONSO EL SABIO

LAS SIETE PARTIDAS

DEL REY D. ALFONSO EL SABIO,

GLOSADAS

POR EL LICENCIADO GREGORIO LOPEZ,

DEL CONSEJO REAL DE INDIAS DE SU MAJESTAD,

CON NUEVOS COMENTARIOS Y LAS CONCORDANCIAS CON LOS DEMAS CODIGOS Y CON LAS LEYES Y DISPOSICIONES PUBLICADAS HASTA EL DIA.

Prologo... que para mayor comodidad de los que se ocupan en el estudio de esta obra, se ha dispuesto que en cada una de las leyes se ponga á un lado el texto de la ley, y al otro el de la glosa de Gregorio Lopez, y al otro lado el de los comentarios y concordancias que se han añadido. Este es el orden que se ha seguido en esta edición, y el que se ha observado en todas las ediciones anteriores. Se ha procurado que el texto de las leyes sea el mismo que en la edición de Salamanca, y que las glosas de Gregorio Lopez sean las mismas que en la edición de Valencia. Los comentarios y concordancias que se han añadido, son de nueva mano, y se han procurado que sean útiles y necesarios para el estudio de esta obra. Se ha procurado que el texto de las leyes sea el mismo que en la edición de Salamanca, y que las glosas de Gregorio Lopez sean las mismas que en la edición de Valencia. Los comentarios y concordancias que se han añadido, son de nueva mano, y se han procurado que sean útiles y necesarios para el estudio de esta obra.